



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0545
RADICADO N° 2022-00142-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por MANUEL ARTURO SALOM RUEDA contra INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS - DIRECCIÓN DE SANIDAD, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. -Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad-, el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia proferida por esta agencia judicial el pasado 17 de junio de 2022, se ordenó:

“TERCERO: CONCEDER al señor MANUEL SALOM RUEDA el tratamiento integral solicitado, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión.”

Decisión que fue confirmada y adicionada mediante providencia emitida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 10 de agosto de 2022, en virtud de la impugnación presentada por el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí dentro de la acción de tutela promovida por el señor MANUEL ARTURO SALOM RUEDA, en cuanto: no solo la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – RECLUSIÓN, ESPECIAL DE JUSTICIA Y PAZ- LA PAZ DE ITAGÜÍ, a través del área de Sanidad e INPEC, tienen responsabilidad en la prestación de servicios y atención en salud del accionante, sino también la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- y FIDUCIARIA

RADICADO N° 2022-00142-00

CENTRAL S.A. -Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, de forma integrada, conjunta y coordinada, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de lo decidido, si antes no lo hicieron, y para prevenir perjuicios al accionante, les corresponde realizar las gestiones pertinentes tendientes a garantizar el acceso efectivo del señor Manuel Arturo Salom Rueda a los procedimientos médicos ordenados, a los exámenes autorizados, así como al tratamiento integral ordenado desde la primera instancia, de conformidad con las competencias legales asignadas a cada una de estas entidades, según lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de naturaleza y fecha conocidas.”

No obstante, el tutelante señala que las entidades incidentadas no han dado cumplimiento a la decisión de tutela, puesto que no le han realizado a) el monitoreo de enfermedad reflujo gastroesofágico sin esofagitis durante 24 horas phmetria con impedanciometría, b) no le han entregado el medicamento Virgan 1,5 mg gel en tubo, c) no se le han realizado los exámenes enviados en razón de la hiperplasia de la próstata y; d) tampoco se le han realizado exámenes de uroanálisis, antígeno específico de próstata semiautomatizado o automatizado, ionograma.

Se debe advertir que al accionante se le concedió el tratamiento integral siempre que se relacione con el diagnóstico de “ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS y CALCULO DE LA VESICULA BILIAR SIN COLECISTITIS”, por lo que únicamente a) “el monitoreo de enfermedad reflujo gastroesofágico sin esofagitis durante 24 horas phmetria con impedanciometría” tiene relación directa con el diagnóstico por el cual se dispuso el tratamiento integral, sin que los medicamentos y servicios señalados en los literales b, c y d hagan parte del amparo constitucional ni tengan relación directa con las patologías que fueron objeto del amparo integral.

Por lo anterior y declarada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 04 de agosto de 2022, inclusive, el despacho ordenó cumplir lo resuelto y rehacer el trámite, mediante auto del 31 de agosto de 2022, en el cual se requirió a los encargados de su cumplimiento con el fin de que lo hicieran e informaran la razón del incumplimiento.

Advirtiéndoles que, de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a sus superiores jerárquicos, ordenándoseles además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Dentro del término conferido, el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – Reclusión, Especial de Justicia y Paz- La Paz de Itagüí, manifestó que el accionante actualmente se encuentra afiliado a un régimen especial, por lo que la entidad competente para autorizar u ordenar algún medicamento es sanidad militar. Señaló que a través del área de sanidad del establecimiento carcelario realizaron las gestiones interadministrativas, con el fin de prestar los servicios de salud y con el área de sanidad militar se programó cita con medicina general para el 7 de septiembre de 2022, con el objetivo de que sea valorado y el medico indique si de acuerdo a su patología y diagnostico requiere ser remitido a algún especialista u ordenarle exámenes.

Adicionalmente manifestó que esta fuera de la órbita de sus funciones y competencias, asignar, autorizar exámenes y procedimiento médicos, pues al establecimiento le compete es realizar toda la logística necesaria para trasladar al privado de la libertad al lugar donde debe asistir a las citas programadas.

Por su parte, Fiduciaria Central S.A. -Fideicomiso Fondo Nacional de Salud-, señaló que la atención en salud del accionante se encuentra a cargo del régimen especial de las Fuerzas Militares y que al consultar nuevamente el ADRES, se encontró que el accionante está actualmente afiliado a un régimen especial o exceptuado. Finalmente, solicitó declarar la falta de legitimación por pasiva de la entidad y la imposibilidad jurídica de destinar recursos del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad para la atención en salud accionante por la afiliación activa al régimen especial de las Fuerzas Militares de Colombia.

El Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Director del Dispensario Médico de Medellín y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- omitieron realizar pronunciamiento alguno.

Pues bien, precisarse que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora

y de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En este sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato se requerirá al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de la Dirección de Sanidad de Ejército como superior jerárquico del Teniente Coronel Julio César Ramírez Nieto; al Brigadier General Fredy Marlon Coy Villamil en calidad de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia como superior jerárquico del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, al Teniente Richard Andrés Murcia Mulgos en calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario de Alta Seguridad Reclusión Especial Justicia y Paz Itagüí como superior jerárquico de Gustavo Vásquez Londoño; al señor Wilson Ruiz Orejuela Ministro de Justicia y del Derecho como superior jerárquico de los Señores Tito Yesid Castellanos Tuay y Andrés Ernesto Díaz Hernandez; y al señor Oscar De Jesus Marin presidente de la Fiduciaria Central S.A. como superior jerárquico del señor Antonio José Galvis Espinel, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informen de qué manera dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de junio de 2022 y en caso de no haberlo hecho, informen la razón del incumplimiento CONMINÁNDOSELE a que cumplan con la orden impartida y abran el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se advierte que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

REQUERIR al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de la Dirección de Sanidad de Ejército como superior jerárquico del Teniente Coronel Julio César Ramírez Nieto; al Brigadier General Fredy Marlon Coy Villamil en calidad de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia como superior jerárquico del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, al Teniente Richard Andrés Murcia Mulgos en calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario de Alta Seguridad Reclusión Especial Justicia y Paz Itagüí como superior jerárquico de Gustavo Vásquez Londoño; al señor Wilson Ruiz Orejuela Ministro de Justicia y del Derecho como superior jerárquico de los Señores Tito Yesid Castellanos Tuay y Andrés Ernesto Díaz Hernandez; y al señor Oscar De Jesus Marin presidente de la Fiduciaria Central S.A. como superior jerárquico del señor Antonio José Galvis Espinel, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informen de qué manera dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de junio de 2022 y en caso de no haberlo hecho, informen la razón del incumplimiento CONMINÁNDOSELE a que cumplan con la orden impartida y abran el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se advierte que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

RADICADO N° 2022-00142-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 142 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 06 de septiembre
de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0369e548a2c97147ddf17a98f79f13f8cdf735aa476813fa78c7d664043db**

Documento generado en 05/09/2022 01:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>